

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

KLAN201400085

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Ponce

EDUARDO TORRES
MALDONADO

Apelante

Crim. Núm.
J LA2013G0091
J IC2013G0005

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Comparece el señor Eduardo Torres Maldonado (señor Torres Maldonado o el apelante) y solicita la revocación de una Sentencia emitida el 19 de diciembre de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI) tras un fallo de culpabilidad de los miembros del Jurado por infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas (JLA2013G0091) y por un cargo de violación al Art. 109 del Código Penal (J IC2013G0005). Mediante la referida Sentencia el TPI condenó al apelante a la

pena de tres años de reclusión por infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas (duplicado a seis años conforme al Art. 7.03 de la Ley de Armas) y a cumplir de forma consecutiva la pena de ocho años bajo el régimen de sentencia suspendida, por infracción al Art. 109 del Código Penal (agresión agravada).

Por los fundamentos que pasamos a exponer, se confirma la sentencia apelada.

I.

Por hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2012 en Juana Díaz, el Ministerio Público presentó tres acusaciones en contra del señor Torres Maldonado. Los delitos imputados fueron los siguientes: Art. 109 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 (agresión grave), Art. 5.05 de la Ley de Armas (portación y uso de arma blanca) y Art. 3.1 de la Ley Núm. 54. El señor Torres Maldonado fue absuelto por violación al Art. 3.1 de la Ley Núm. 54.

Las acusaciones por los otros delitos leen como sigue:

(J IC2013G0005)–Artículo 109 del Código Penal de Puerto Rico:

“El referido acusado...ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, por cualquier medio o forma, causó a Julio Joel Matos Santiago una lesión a su integridad corporal que requirió hospitalización, consistente en que utilizando una cuchilla le dio una puñalada en el área abdominal, donde le tomaron varios puntos de sutura en el Hospital San Cristóbal de Ponce.

(J LA2013G0091)-Artículo 5.05 de la Ley de Armas

“El referido acusado...ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, sin motivo justificado sacó, mostró y utilizó una cuchilla con hoja plateada de 4 a 5 pulgadas de largo aproximadamente, de las que se abren, en la comisión del delito de agresión agravada contra el Sr. Julio Joel Matos Santiago, sin ser ocasión para ello de su uso como instrumento propio de un arte, deporte, profesión, ocupación u oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión.”

La Vista en su Fondo se celebró los días 11, 13,17 y 18 de septiembre de 2013. A la misma compareció el acusado, señor Torres Maldonado, acompañado de su abogado. El Ministerio Público presentó como testigos de cargo a la Sra. Marisol Cruz Cintrón (ex esposa del señor Torres Maldonado y actual esposa del perjudicado Julio Joel Matos Santiago); al perjudicado Julio Joel Matos Santiago; la Sra. Ivonne Santiago Llórens, manejadora de expedientes médicos del Hospital San Cristóbal de Ponce; y a la Dra. Glorimar Martínez Ortiz (Sala de Emergencia del Hospital San Cristóbal). La defensa presentó como testigos a la Sra. Maricarmen Ortiz Pérez (compañera consensual del apelante y madre del menor de los hijos de éste) y al agente Javier Martínez Ruiz.

El juicio del caso se ventiló ante un jurado en la sala de la Hon. Magaly Galarza Cruz, Juez del TPI, Sala de Ponce. Luego de evaluar la prueba desfilada, el 18 de septiembre de

2013 el Jurado emitió veredicto de culpabilidad en contra del señor Torres Maldonado por los dos delitos imputados. Posteriormente, el 19 de diciembre de 2013 se celebró el Acto de Lectura de *Sentencia*. Mediante la aludida Sentencia el TPI condenó al apelante a la pena de tres años de reclusión por infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas (se duplica a seis años según el Art. 7.03 de la Ley de Armas) y a cumplir de forma consecutiva la pena de ocho años bajo el régimen de sentencia suspendida por infracción al Art. 109 del Código Penal (agresión agravada).

Inconforme con dicha determinación, el apelante acude ante este foro y le imputa la comisión del siguiente error al foro de primera instancia:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO FUE PROBADA MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE, CONFORME LO REQUIERE EL ARTÍCULO II, SECCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, BASADO EN PRUEBA INSUFICIENTE, INVEROSÍMIL Y FÍSICAMENTE IMPOSIBLE PARA ESTABLECER LOS ELEMENTOS DE LOS DELITOS IMPUTADOS.

El 5 de noviembre de 2014, el Ministerio Público compareció ante nos oportunamente mediante Alegato en Oposición. Examinados los escritos de las partes, los autos originales del caso y la transcripción de la prueba oral, estamos en posición de resolver.

II

-A-

El Art. 108 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5161 dispone que “toda persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal, incurrirá en delito menos grave.”

El Art. 109 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5162 tipifica el delito de **agresión grave** como sigue:

“Si la agresión descrita en la sec.5161 de este título ocasiona una lesión que requiera hospitalización, o tratamiento prolongado, excluyendo las lesiones mutilantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.
.....”.

De otra parte, El Art. 5.05 de la Ley de Armas, (portación y uso de arma blanca), Ley 404-2000, según enmendada, 25 L.P.R.A. sec. 455, regula lo concerniente a la portación y uso de armas blancas. El referido Art. dispone lo siguiente:

Artículo 5.05.-Portación y Uso de Armas Blancas

Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida

podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativas a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

[...].

La Ley de Armas de 2000 fue objeto de una enmienda mediante la Ley Núm. 137 de 3 de junio de 2004 que añadió un segundo párrafo al Art. 7.03 para disponer:

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sección 456j de este título o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. (Énfasis suplido). 25 L.P.R.A. sec. 460b.

-B-

El derecho a juicio por jurado, de estirpe constitucional, se encuentra consagrado en la Sec. 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico. La mencionada disposición establece sobre el particular lo siguiente:

En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, 187 DPR 465, 482 (2012).

Igualmente, la Regla 111, de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A., Ap. II, R. 111, reconoce el derecho a ser juzgado por sus pares a todo acusado de un delito grave e incluso, en ciertas circunstancias, al acusado de delito menos grave. (Citas omitidas). *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 413 (2007). Dentro de este esquema le corresponde al jurado, como encomienda principal, *ser el juzgador de los hechos*. Ello implica que el jurado tendrá la última palabra no sólo en cuanto a la culpabilidad o inocencia del imputado, sino que, además, será quien determine —en caso de entender que el acusado incurrió en responsabilidad en relación con los hechos que se le imputan —el delito específico, o el grado de éste, por el cual el imputado debe responderle a la sociedad. En resumen, su función comprende evaluar la evidencia que sea presentada y admitida por el tribunal durante el juicio y llegar a las conclusiones de hechos correspondientes. Luego, aplicando el derecho, *según sea instruido por el juez que preside el proceso*, deberá emitir un veredicto. Además, el Jurado está llamado a aquilatar la prueba desfilada y es a quien le corresponde decidir si le da crédito o no. (Citas omitidas). *Id.*, págs. 413-414.

Ahora bien, en vista de que el Jurado está compuesto de personas desconocedoras del ordenamiento jurídico, para que éstos puedan desempeñar su función a cabalidad *se requiere que sea correctamente instruido sobre el derecho aplicable por el juez que presida el proceso. (Citas omitidas). Id, pág. 414.* Es harto conocido en nuestra jurisdicción que las instrucciones al Jurado constituyen el mecanismo procesal mediante el cual los miembros del Jurado toman conocimiento del derecho aplicable al caso. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, Editorial Forum, Colombia, 1992, p. 330. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR 292, 297 (2008).

"En términos generales, el acusado tiene derecho a que se informe al Jurado de todos los aspectos del Derecho que, según cualquier teoría razonable, pudieran ser pertinentes en las deliberaciones, aunque la prueba de defensa sea débil, [incongruente] o de dudosa credibilidad". *Pueblo v. Negrón Ayala*, supra pág. 414. Lo indispensable es que, al momento de aquilatar la prueba, el Jurado tenga a su disposición las instrucciones apropiadas, pues "[s]ólo así el veredicto será, cualquiera que fuese, uno justo". *Id*, pág. 298; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 95 (2000). Las instrucciones

deben incluir los elementos del delito imputado, haciendo hincapié en que el Ministerio Fiscal tiene la carga probatoria de establecer todos los elementos del delito más allá de duda razonable. También debe incluir las instrucciones sobre la forma de culpabilidad exigida para ese delito, es decir, sobre la intención o negligencia criminal requerida. Véase, Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, ante, a las págs. 331-32.

-C-

Nuestro ordenamiento jurídico constitucional consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales que asiste a todo acusado. Así dispone el Art. II, Sec. 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, ed. 1999, pág. 327: "[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho... a gozar de la presunción de inocencia...". *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 445 (2000).

Sobre el particular, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 110, establece que: "[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda

razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. [...]" *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, supra, págs. 445-446.

Es un principio *sine qua non*, en los casos de naturaleza penal, que el Estado presente prueba acerca de cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y su intención o negligencia criminal, para que pueda obtenerse una convicción válida en derecho que derrote la presunción de inocencia que asiste a todo acusado. **Todo esto debe establecerse más allá de duda razonable.** *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 86 (2000). (Énfasis nuestro).

Tal obligación no es susceptible de ser descargada livianamente pues, como es sabido, no basta que el Estado presente prueba que meramente verse sobre cada uno de los elementos del delito imputado, o prueba suficiente, sino que, más allá de eso, es necesario que ésta, además de ser suficiente, sea satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002).

La duda razonable que opera en función de nuestro ordenamiento procesal criminal no es una duda especulativa ni imaginable, ni cualquier duda posible. Por el contrario, es

aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso. Es decir, existe una duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada. Por esto, para que se justifique la absolución de un acusado, **la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.** *Pueblo v. Santiago, et al.*, 176 DPR 133, 142-143 (2009). (Énfasis suplido).

En resumidas cuentas, “duda razonable” no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 788. Cónsono con lo anterior, en cuanto a la evaluación y suficiencia de la prueba, la Regla 110 (C) de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A., Ap. VI, R. 110, dispone que: “[p]ara establecer un hecho no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza”. **Lo importante es que la prueba sea suficiente y satisfactoria en derecho.** *Pueblo v. Torres García*, 137 DPR 56, 64 (1994). (Énfasis nuestro).

De otra parte, la Regla 110 (D) de las Reglas de Evidencia, *supra*, dispone que: “la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho”. Por ello, el testimonio de la testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no fue un testimonio “perfecto”. Es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995).

Finalmente, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado “que nuestro esquema probatorio está revestido por un manto de deferencia hacia los juzgadores de primera instancia en cuanto a la prueba testifical que se presenta ante ellos. Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones”. *Pueblo v. Alberto De Jesús Mercado*, 188 DPR 467 (2013).

Como es sabido, “al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Sólo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84 (2000), y casos allí citados, habremos de intervenir con la apreciación efectuada”. *Pueblo v. Irizarry*, supra, págs. 788-789.

Cabe recalcar, que tal deferencia se otorga “[m]ás aún, cuando el planteamiento de insuficiencia de prueba se reduce a uno de credibilidad de los testigos”. (Cita omitida). *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 479 (2013). Ello no obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 789.

Esto se debe a que es “el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad”. En ese sentido, el foro primario se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011).

III.

Como único señalamiento de error el señor Torres Maldonado sostiene que incidió el TPI al determinar que su culpabilidad fue probada más allá de duda razonable con prueba inverosímil e insuficiente.

De la Transcripción Estipulada de la Prueba surge que la Sra. Marisol Cruz Cintrón declaró que hacía tres años que el apelante no tenía ningún tipo de comunicación con ella ni con sus hijos; que el 22 de diciembre de 2012 su esposo, Julio Joel Matos regresó a la casa sin los menores y le indicó a ella que éstos se quedaron en el parque con el apelante (quien es su padre) quien lo retó y lo acusó de haberle pegado

a uno de sus hijos; que a la medianoche el apelante llegó a la casa de la testigo acompañado de los menores, de su compañera consensual y de su compadre y que la testigo percibió a los niños atemorizados. *Transcripción Estipulada de la Prueba 6-9.* La testigo narró en Sala que el señor Torres Maldonado y su esposo comenzaron a discutir y que el apelante sacó una cuchilla del bolsillo derecho, con la mano derecha y mientras el Sr. José Vega sujetaba al Sr. Julio Joel Matos, el apelante acuchilló a su esposo en el área del abdomen sin que éste pudiera defenderse; que intentó detener una patrulla que pasaba por su casa pero que los agentes le dijeron que ya habían terminado el turno, pasó por el cuartel para poner la denuncia y siguió para el Hospital San Cristóbal en Ponce. *Transcripción Estipulada de la Prueba, págs. 14-19.*

A preguntas del Ministerio Público el perjudicado declaró que al encontrarse con el apelante en el parque éste lo acusó de darle a sus hijos; que accedió a que el señor Torres Maldonado se los llevara porque hacía años que no los veía; que el apelante llegó a la casa de la Sra. Marisol Cruz Cintrón con los menores y que ésta le pidió que se fuera; que el apelante comenzó a gritar que no se iría, entró al patio de

la casa y comenzó a gritar improperios; que el perjudicado cogió un bate para defenderse y que José lo aguantó, el bate se le cayó y mientras está sujetado el apelante sacó de su bolsillo derecho una cuchilla y le dio una puñalada en el área del abdomen.

Otra de las testigos de cargo, la Dra. Glorimar Martínez Ortiz declaró que el perjudicado llegó a Emergencias con una puñalada en el área del abdomen; que la herida tenía aproximadamente de tres a cuatro pulgadas de largo y que ésta pudo haber sido infligida con una cuchilla. *Transcripción Estipulada*, págs. 134, 142-143 y 147. Por su parte, la Sra. Ivonne Santiago Lloréns trajo consigo el expediente del perjudicado y de el mismo surge que éste estuvo recluso del 23 al 25 de diciembre de 2012.

Por su parte la defensa presentó el testimonio de la Sra. Maricarmen Ortiz Pérez quien declaró que cuando llegaron a la casa de los menores el perjudicado los recibió con un bate en las manos. La testigo de la defensa negó la versión de los hechos ofrecida por la Sra. Marisol Cruz Cintrón. *Transcripción Estipulada*, pág. 155-156. En cuanto al testimonio ofrecido por el agente Javier Martínez Ruiz, éste declaró que el 22 de diciembre de 2012 estaba prestando

vigilancia en el parque Jacaguas cuando la Sra. Maricarmen Ortiz Pérez le dijo que en la parte de atrás del parque había problemas; que fue al lugar y encontró a dos hombres discutiendo; que les dijo que se fueran a sus casas y que no realizó ningún tipo de investigación. *Transcripción Estipulada*, pág.190.

Tras adjudicarle credibilidad a los testigos presentados por el Ministerio Público el jurado determinó que la prueba de cargo estableció que el apelante apuñaló al Sr. Julio Joel Matos Santiago en el área del abdomen sin justificación legal alguna; que el perjudicado no pudo evitar la agresión porque el compadre del apelante, un hombre corpulento que medía sobre seis (6) pies de estatura lo tenía agarrado por la espalda; que la herida en el abdomen del perjudicado era de tres a cuatro pulgadas de largo y más de dos de profundidad; que requirió puntos de sutura y que éste estuvo recluído en el hospital.

En casos celebrados por Jurado, como el que nos ocupa, es al Jurado a quien le corresponde decidir si le da crédito o no a la prueba desfilada. Cuando el juzgador dirime credibilidad, en ausencia de una demostración de que hubo pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no debe

intervenirse con la apreciación de la prueba. *Pueblo v. Casillas Díaz*, 2014 T.S.P.R. 28, 190 D.P.R. ____ (2014).

Para que se configure el delito tipificado en el Artículo 5.05 de la Ley de Armas basta que el imputado sin motivo justificado alguno usare contra otra persona entre otros, un cuchillo para la comisión de un delito. Para que se configure el delito de agresión es necesario que se pruebe que el imputado mediante cualquier medio o forma causó una lesión a la integridad corporal de otra persona. Art. 108 Código Penal, *supra*. Si la agresión ocasiona una lesión que requiera hospitalización o tratamiento prolongado como ocurrió en este caso la agresión será grave y la pena será de ocho (8) años. Art. 109 del Código Penal, *supra*.

La prueba de cargo consistió esencialmente en prueba oral. La credibilidad adjudicada a los testigos por el Jurado estableció que a raíz de la agresión en el abdomen mediante la utilización de un arma blanca el perjudicado sufrió daño físico que requirió su hospitalización. Los testimonios creídos por el juzgador de los hechos establecieron más allá de duda razonable que se configuró una agresión grave con un arma blanca. Conforme a nuestro ordenamiento penal cuando ello

ocurre la pena establecida para el delito por violación a la Ley de Armas se duplicará. Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*.

A juicio del jurado el Ministerio Público, probó con testimonio oral tanto la portación y uso de armas blancas como el delito de agresión grave por parte del apelante, por lo que fue correcto concluir que por dicho cargo también se probó la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable.

El señalamiento de error del apelante en torno a la alegada insuficiencia de la prueba para probar los elementos de los delitos está intrínsecamente ligado a la adjudicación de credibilidad atribuida a los testigos de cargo. En ausencia de arbitrariedad y de algún otro señalamiento de error por parte del apelante, resolvemos conforme a la norma deferencia hacia los juzgadores de primera instancia en cuanto a la credibilidad adjudicada a la prueba testifical que se presenta ante ellos.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, se confirma tanto el veredicto condenatorio como la sentencia apelada impuesta por el TPI.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta Sentencia los autos originales del caso J LA2013G0091 y JIC2013G0005.

Notifiquese a todas las partes y a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones